



ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
**Departamento de Justicia**  
APARTADO 9020192, SAN JUAN, PR 00902-0192

Antonio M. Sagardía de Jesús  
Secretario de Justicia

Tel. (787) 723-4983  
(787) 721-7771

24 de abril de 2009

Hon. José Emilio González  
Presidente  
Comisión de lo Jurídico Penal  
Senado  
El Capitolio  
San Juan, Puerto Rico 00902

RECIBIDO  
POR JOSÉ E. GONZÁLEZ  
SENADOR ANCIDO  
09 APR 28 AM 10:23

Estimado señor Presidente:

La presente medida P. del S. 384, propone enmendar el Artículo 66, inciso (c) de la Ley Núm. 149 de 18 de junio de 2004, según enmendada, mejor conocida como “Código Penal de Puerto Rico”, a los fines de eliminar el derecho a libertad bajo palabra a los convictos por el Artículo 109 de dicho Código, en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas.

Expuesto el propósito y contenido de la presente medida, procedemos a ofrecer nuestros comentarios legales sobre la misma.

El Artículo 109 del Código Penal<sup>1</sup> define el homicidio negligente como causar la muerte por negligencia e impone una pena de delito grave de cuarto grado. Sin embargo, dispone que si la muerte se ocasiona al conducir un vehiculo de motor bajo los efectos de bebidas embriagantes, sustancias controladas o con claro menosprecio de la seguridad de los demás, o al apuntar y disparar con un arma de fuego hacia un punto indeterminado, la persona será convicta por delito grave de tercer grado.

<sup>1</sup> 33 L.P.R.A. § 4737

Actualmente, tanto el Artículo 66 del Código Penal<sup>2</sup> como el Artículo 3(a)(3) de la Ley Núm. 118 de 22 de julio de 1974,<sup>3</sup> establecen que se podrá decretar libertad bajo palabra de cualquier persona convicta por delito grave de tercer grado al cumplir el sesenta (60) por ciento del término de reclusión impuesto. La presente medida persigue eliminar el derecho a libertad bajo palabra a los convictos por el Artículo 109<sup>4</sup> de dicho Código, en su modalidad de causar muerte al conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes, drogas o sustancias controladas..

La Junta de Libertad Bajo Palabra, creada por la Ley Núm. 118, tiene la potestad de decretar la libertad bajo palabra de cualquier persona reclusa en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico. Este privilegio estatutario se otorgará a un confinado cuando sirva al mejor interés de la sociedad y propicie la rehabilitación moral y económica del individuo. De lo anterior se desprende que decretar la libertad bajo palabra de cualquier confinado es parte de los deberes y poderes que por ley se ha conferido a la discreción de la Junta. Así, la Junta es un organismo creado con el propósito de propiciar el proceso de rehabilitación de las personas reclusas en cualquiera de las instituciones penales de Puerto Rico y su regreso a la libre comunidad bajo las condiciones apropiadas.<sup>5</sup>

Ahora bien, el beneficio de la libertad bajo palabra es un privilegio de gracia legislativa y no un derecho que sea susceptible de reclamación judicial. Siendo un privilegio de gracia legislativa, la Asamblea Legislativa puede exceptuar de ser elegibles al beneficio a las personas que hayan cometido ciertos delitos. Al ejercer su facultad de determinar quiénes son elegibles para el privilegio de libertad bajo palabra, la Asamblea Legislativa aprobó la Ley Núm. 33 de 27 de julio de 1993 para enmendar el inciso (a) del Artículo 3 de la Ley Núm. 118,<sup>6</sup> que establece la autoridad, poderes y deberes de la Junta de Libertad Bajo Palabra.

Analizada la medida de referencia, el Departamento de Justicia no tiene objeción que oponer a la aprobación de la misma. Además, recomendamos que se enmiende la propia Ley Núm. 118 para atemperarla a lo aquí expuesto y que se añada que las personas afectadas por la presente medida, no podrán disfrutar de ningún programa alternativo que implique estar fuera de una institución carcelaria, por lo cual, deberá cumplir la pena de reclusión por el término completo impuesto.

---

<sup>2</sup> 33 L.P.R.A. § 4694

<sup>3</sup> 4 L.P.R.A. § 1501 sig.

<sup>4</sup> Id. nota 1

<sup>5</sup> Véase, Quiles Hernández v. Del Valle, 2006 T.S. P.R. 45

<sup>6</sup> 4 L.P.R.A. . § 1503

Por lo antes expuesto, el Departamento de Justicia favorece la aprobación de la presente medida.

Cordialmente,



Antonio Sagardía de Jesús